PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RÓMULO ANDRÉS DELGADO RUEDA C.C. 80.798.228
DEMANDADA:	YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCÍA C.C. 33.354.398
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00191-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de agosto de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Rómulo Andrés Delgado Rueda, contra Yuranis Josefa Bastidas García, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

se aprecia que no se señaló en la demanda "*(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, (…)*", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

> *"(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Andrés Felipe Delgado Bastidas, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y

cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas del menor mencionado. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Rómulo Andrés Delgado Rueda, contra Yuranis Josefa Bastidas García, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

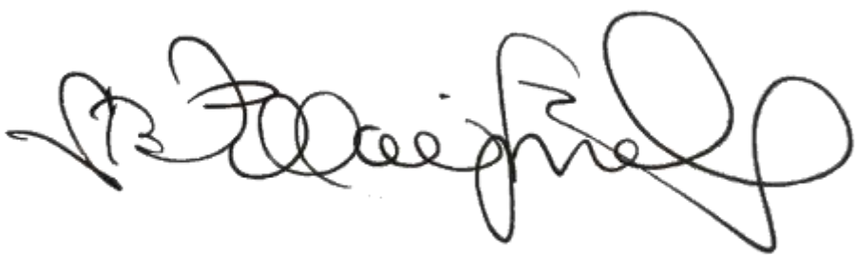

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 67 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC